

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520170002101
DEMANDANTE:	MARIO PÉREZ ERAZO
DEMANDADOS:	- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ
VINCULADOS:	- COLFONDOS S.A. - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 31 de agosto de 2022
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Nulidad de dictámenes de pérdida de la capacidad laboral

APROBADO POR ACTA No. 113 DEL 18 DE JULIO DE 2023

Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **MARIO PÉREZ ERAZO** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** y los vinculados como litisconsortes necesarios a **COLFONDOS S.A.**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicado **66001310500520170002101**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se

traduce en los siguientes términos,

Se acepta el impedimento de la magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA para conocer del proceso de la referencia, basado en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., por la actuación del Dr. Juan Carlos Toro Cardona, como apoderado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que el mismo profesional del derecho es su representante judicial.

SENTENCIA No. 123

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor MARIO PÉREZ ERAZO presentó demanda ordinaria laboral en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, con el fin que: **1)** Se declare las Juntas erraron en las conclusiones del grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. **2)** Se declare que las Juntas erraron sobre el origen de las enfermedades. **3)** Se declare que son nulos los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las Juntas. **4)** Se declare que la pérdida de la capacidad laboral es superior al 50% y que las enfermedades son de origen profesional. **5)** Costas.

2

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que trabajó para la Nación – Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz, en el cargo de erradicador de cultivos ilícitos, ejecutando labores a través de la empresa de servicios temporales Empleamos S.A. en misión. Producto de las labores comenzó a sufrir dolencias en la parte lumbar izquierda y fue atendido e incapacitado por Coomeva EPS. Posteriormente, la EPS emitió dictamen de PCL que fue impugnado ante la JUNTA REGIONAL DE RISARALDA que calificó las enfermedades en un 44.09% de invalidez, de origen común y con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2012, decisión que fue confirmada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

El actor sostiene que las Juntas no tuvieron en cuenta las patologías fueron producto exclusivo de haberse mojado en repetidas ocasiones mientras estaba exageradamente acalorado por los trabajos físicos de erradicador

manual de cultivo ilícitos, dado que, por órdenes laborales debía desplazarse entre los campamentos, transitar por terrenos difíciles y cruzar quebradas y ríos sin previo descanso. Tampoco se tuvo en cuenta que sus labores habituales eran del campo o en la construcción, siendo las únicas tareas en las que puede desempeñarse el demandante, ya que, no tiene estudios ni puede desempeñarse en trabajos de oficina o labores que no impliquen esfuerzo físico. Finalmente, insiste en que las patologías son de origen profesional porque se presentaron aproximadamente el 14 de febrero de 2012 por el desarrollo de las actividades de erradicador de cultivos ilícitos. (Anexo07)

3) Posición de las demandadas

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE RISARALDA**, se opuso a las pretensiones y señaló que en el acápite de descripción de minusvalías sí se da valor a los conceptos de ocupación, integración social y autosuficiencia económica, mismos que fueron puntuados y que forman parte de la calificación final dada al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Agregó que los dictámenes se profirieron con apego a la ley y con fundamento en los documentos aportados al expediente de calificación y gozan de presunción de legalidad, por ende, le corresponde al demandante demostrar el yerro en que incurrieron las Juntas y que conlleva a la acreditación de la nulidad que pretende. Como excepciones propuso: **legalidad en la calificación y ausencia de error grave.** (Anexo11)

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** se opuso a las pretensiones indicando que lo pretendido por el actor es improcedente, pues la decisión emitida por la entidad cuenta con pleno soporte probatorio y guarda concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación. Aunado a ello, aclaró que no determinó el origen común de los diagnósticos Espondilitis anquilosante, iridociclitis y deficiencia para caminar, pues el origen quedó en firme desde la calificación de primera oportunidad emitida por COLFONDOS al no ser controvertido por el paciente. Agregó que no tiene lógica verificar el dictamen expedido frente a circunstancias fácticas y médicas y elementos probatorios que nunca tuvo la oportunidad de evaluar. Como excepciones propuso: **legalidad de la calificación expedida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, inexistencia de pretensiones frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – Calificación en firme del origen común de las patologías, valoración en la condición clínica del paciente y/o la aparición de diagnósticos con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de**

responsabilidad a la entidad, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, inexistencia de la obligación, buena fe y excepción genérica. (Anexo26)

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** indicó que no le constan los hechos de la demanda, que en el caso particular del demandante se llegó a la conclusión de que la PCL estaba asociada con patologías de origen común, lo que de suyo implica que no hay relación de causalidad alguna entre la labor ejecutada subordinadamente y los padecimientos que le fueron diagnosticados, por tanto, deben denegarse las pretensiones y absolver de cualquier obligación a POSITIVA. Como excepciones propuso: **inexistencia de presupuestos materiales y formales para el nacimiento de obligación a cargo de Positiva, dictamen de la JNCI está científicamente emitido y está en firme y prescripción.** (Anexo36)

La **AFP COLFONDOS S.A.** señaló que de acuerdo con los dictámenes el actor fue calificado con un porcentaje inferior al 50% de PCL, por tanto, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como excepción de fondo propuso: **inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, prescripción.** (Anexo38)

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** indicó que no le constan los hechos de la demanda y que de las pruebas aportadas se evidencia que el actor se le ha respetado su derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en diferentes instancias, concluyéndose que padece una PCL igual al 44.09% de origen común y fecha de estructuración del 14 de febrero de 2012. Agregó que tanto Colfondos como Mapfre atendieron de manera oportuna y diligente la solicitud del demandante, por tanto, no puede condenárseles al reconocimiento de una prestación de la cual no tiene derecho el afiliado. Como excepciones de fondo propuso: **cumplimiento de las obligaciones legales por parte de Colfondos S.A. y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., buena fe, coberturas del contrato de seguros y límite de responsabilidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y ecuménica.** (Anexo49)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia, en la cual resolvió: **1)** Declarar probadas las excepciones invocadas por las Juntas. **2)** Negar las pretensiones de la demanda. **3)** Costas a cargo del demandante en favor de las Juntas, en un 100%.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que revisado en detalle los dictámenes se encontró que, la JUNTA REGIONAL sí tuvo en cuenta el rol ocupacional, pues en la discapacidad se le otorgó el máximo porcentaje que se permitía el Manual asignando el 0.3, al cual le agregó discapacidades por locomoción por el 0.2, a la discapacidad para correr 0.3, entre otras, sumando un puntaje de 4.4% que resulta ser ajustado a derecho conforme los parámetros vigentes. En cuanto a la minusvalía donde se otorgó el 15% al actor, se evidencia que las Juntas tuvieron en cuenta la situación de salud indicando que el demandante debía cambiar de ocupación, sin que ello signifique que médicamente no tiene posibilidad de ocupación laboral como para asignarle un mayor porcentaje en la minusvalía.

En ese orden el despacho consideró que no existió yerro o error grave al asignar el 15% de minusvalía y 4.4% de discapacidad, pues dadas las patologías del actor se ve abocado a cambiar de ocupación, situación que fue tomada en cuenta para la valoración y calificación de la invalidez. Agregó que la parte actora no arrió pruebas que pudieran confirmar sus dichos, razón por la cual, consideró que no había lugar a modificar los dictámenes de las Juntas en cuanto al porcentaje.

En cuanto al origen de las patologías, señaló que según el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, se considera enfermedad laboral cuando se contrae por las labores ejecutadas en el lugar o medio de trabajo y determinadas en el Decreto 1467 de 2014, en el cual no se encontró en el grupo 6 y 12 las enfermedades padecidas por el actor como un factor de riesgo asociado al trabajo; por lo tanto, no es posible catalogar los padecimientos del demandante como de origen profesional. Tampoco se demostró la relación de causalidad de los riesgos ocupacionales a los que pudo estar expuesto el demandante, pues fue escaso el material probatorio allegado por la parte y el interrogatorio de parte no fue suficiente para establecer la relación de conexidad para determinar las patologías como de origen profesional.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones de las Juntas, absolvió a las demandadas de las pretensiones y condenó en costas al demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso indicando que la *a quo* expresó argumentos “muy sólidos” para declarar que las excepciones han de prosperar; sin embargo, desconoce los fundamentos del derecho laboral en favor de los trabajadores poniendo en tela de juicio el material probatorio y el origen de las patologías del actor.

Señaló que para determinar que las patologías como de origen común, la juez únicamente expresó que no hay herramientas probatorias que así lo acrediten, contrario a ello, en el interrogatorio el demandante expresó que sufre varias enfermedades físicas y mentales producto de los cambios de temperatura a los que era sometido cuando se desempeñó como erradicador de cultivo ilícitos para la Nación, empero, el despacho le dio poca fuerza probatoria a lo dicho por el demandante olvidando aplicar el principio del derecho laboral “*indubio pro operario*” que dispone que en caso de duda se debe fallar en favor del trabajador.

Respecto a la calificación y el porcentaje, advirtió que el demandante no solo tuvo mengua en su estado físico sino psicológico, pues en sus citas con el psicólogo indicó que se siente un inválido, lo que le impide trabajar, por tanto, los porcentajes que le asignaron son inferiores a la realidad.

6

Frente a la norma aplicable para la calificación, si bien es cierto que a los colombianos se les rige por las normas vigentes para el momento, en materia laboral y pensional los principios determinan que se puede aplicar la ley más favorable y la condición más beneficiosa, motivo por el cual, se debía asignar un porcentaje superior que evidenciara la realidad y la condición de evidente estado de invalidez que padece el demandante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con consulta, se tiene como problema jurídico a resolver el siguiente: **1)** Determinar si es viable declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, respecto del origen y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

En el caso bajo análisis no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el 04 de mayo de 2012 MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA calificó al demandante y asignó el 29,50% de pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración del 01 de diciembre de 2011, por enfermedad de origen común. (fl.35, anexo26). **2)** Que el 13 de diciembre de 2012 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA determinó como pérdida de capacidad laboral en un 44,09%, con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2012 por enfermedad de origen común. (fl.40, anexo26) **3)** Que el 22 de enero de 2014 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN asignó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 44.09% con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2012 (fl.46, anexo4)

7

1. Respecto de los dictámenes de calificación de la invalidez

De vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez no son conceptos definitivos ni inalterables, sino que son un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juez y como resultado de un análisis basado en las reglas de la sana crítica, el operador judicial que así lo estime, podrá apartarse del dictamen cuando se exhibe una equivocación o error grave, por infracción legal, o por mayor valor probatorio que tenga otro dictamen traído a juicio; no obstante, dicha facultad no es absoluta, pues se exige un alto grado de argumentación y una decisión precedida por conclusiones suficientemente justificadas. (SL5004-2020)

Así en sentencia SL4346-2020, rememorada en la SL2349-2021, el Alto Tribunal asentó:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social

y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”

2. Caso Concreto

8

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo exclusivamente los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pretende el demandante que se declare la nulidad de los dictámenes emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, respecto del origen y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Pues bien, el dictamen expedido el 13 de diciembre de 2012 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA se determinó que el demandante padecía una pérdida de capacidad laboral igual al 44,09%, con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2012 por enfermedad de origen común. (fl.40, anexo26) En dicha experticia se valoraron las siguientes enfermedades: “*Enfermedad reumática articular inflamatoria. Deficiencia para caminar (Homologación). Iridociclitis (def agudeza visual)*”. A las cuales se asignó una deficiencia de 24.69%, discapacidad de 4,40% y minusvalía del 15%, para un total de 44,09% de PCL. Como fundamentos de hecho la Junta señaló que las patologías no estaban relacionadas con la actividad laboral.

Posteriormente, por medio del dictamen emitido el 22 de enero de 2014, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN confirmó la calificación de la JUNTA REGIONAL donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 44.09% con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2012 (fl.46, anexo4) En esa ocasión la entidad valoró las mismas patologías y señaló que el demandante inició las consultas en agosto de 2011 por cuadro febril con afectación de la fuerza y de la rodilla izquierda, la cual, presenta con derrame sinovial generalizado particularmente columna vertebral, cadera y trastorno del globo ocular derecho y se le diagnosticó Espondilitis anquilosante. Sobre el origen, indicó que dicha enfermedad no está relacionada con los factores de riesgos laborales, naturaleza reumática inflamatoria que afecta la columna vertebral y cuya etiología no está claramente definida.

Respecto al porcentaje, indicó que la JUNTA REGIONAL calificó la enfermedad como reumática articular inflamatoria y agregó que la “Deficiencia para caminar” fue calificada incorrectamente por cuanto los trastornos en los movimientos articulares están contemplados como parte de la enfermedad articular inflamatoria. Aunado a ello, se señaló que *“el cuadro aparente dificultad para caminar no se explica clínica, ni paraclínicamente. Aunque el paciente se hace ver como adinamia, esto no explica la imposibilidad para caminar, pues la explica como impedido por dolor, no obstante no hay consistencia con la facies al apoyarse”*.

En tal sentido, a consideración de la JUNTA NACIONAL se debía calificar la enfermedad reumática articular con un 17,4%, para la Iridociclitis con agudeza visual la calificación adecuada era de 6.0% y las discapacidades y minusvalías ante la existencia de una sobrevaloración debían ser asignadas con 3.70% y 13.5%, respectivamente; sin embargo, al ser apelante único y en virtud del principio de *non reformatio in pejus*, no se podría agravar la calificación del actor para asignarle un porcentaje inferior. En consecuencia, confirmó en su totalidad la calificación emitida por la JUNTA REGIONAL.

Del análisis de los dictámenes encuentra la Sala que ningún yerro se puede atribuir a las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que puedan configurar una nulidad que permita incrementar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral mayor al asignado por la JUNTA REGIONAL, esto es, el 44.09%, mucho menos es posible determinar como de origen profesional las patologías que sufre el accionante, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, el Decreto 917 de 1999 que determina el Manual Único de

Calificación de la Invalidez, aplicable al caso en concreto por encontrarse vigente al momento de la calificación y tenida en cuenta por las Juntas, define en su artículo 7 los criterios para la calificación integral de la invalidez y definió cada criterio así:

Deficiencia: “*toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.*”

Discapacidad: “*toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.*”

Minusvalía: “*toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.*”

10

Dichos criterios deben tener una distribución porcentual con los siguientes rangos máximos de calificación:

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	50
Discapacidad	20
Minusvalía	30
Total	100

En el caso del demandante, la JUNTA REGIONAL en las **Deficiencias** tuvo en cuenta la totalidad de las enfermedades “*Enfermedad reumática articular inflamatoria. Deficiencia para caminar (Homologación). Iridociclitis (def agudeza visual)*”. Y otorgó el porcentaje de 24.69%. Ello, a pesar de que la JUNTA NACIONAL indicó que se sobrevaloró la deficiencia para caminar y la enfermedad reumática, ya que ambas patologías afectan la movilidad y

forman parte de la enfermedad articular inflamatoria.

En las **Discapacidades**, se tuvo en cuenta, entre otras, la dificultad en la locomoción y la disposición del cuerpo, que le otorgaron el 1.50 y 1.20, respectivamente, para un total de 4.40%; sin embargo, a consideración de la JUNTA NACIONAL debía asignarse un 3.70%, ya que no se encontró explicación clínica ni paraclínica de la aparente dificultad para caminar del demandante y no había una consistencia con la facies al apoyarse.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las **Minusvalías** se tomaron varios factores para definir el porcentaje total, entre ellos, la ocupacional que obtuvo la más alta del 7.50%, la autosuficiencia económica por 2.00% y la función de la edad por 2.00%, para un total de 15.00%. Porcentaje que para la JUNTA NACIONAL debía ser de 13.5%.

De lo anterior se concluye que no se encuentra razones médicas o jurídicas para endilgar error en los dictámenes de las Juntas, pues se emitieron conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, efectuando apreciaciones científico-técnicas fundamentadas en la historia clínica, valoraciones médicas y el examen físico realizado al accionante en varias oportunidades, a pesar de que en la valoración médica se indicó que el demandante presentaba un aparente falta de fuerza generalizada, pero oponía resistencia a los movimientos del examinador, no colaboraba al examen, se mostraba indiferente al momento de la evaluación y no establecía contacto visual (fl.48, anexo4)

En segundo lugar, no puede pasarse por alto que tal como lo expresó la *a quo* los fundamentos fácticos y pretensiones del demandante se encuentran ausentes de material probatorio, pues si bien se aportó la historia clínica del demandante, ello no resulta suficiente para demostrar, por ejemplo, la falta de valoración de alguna de las enfermedades padecidas por el accionante, algún yerro en la asignación de los porcentajes, un error aritmético en las sumas asignadas o siquiera una indebida apreciación de las patologías. Ninguna de estas circunstancias u otras fueron probadas, por la parte apelante, contrario a ello, en el escrito de demanda y el recurso de apelación interpuesto, se limita a señalar que el porcentaje debía ser igual o superior al 50% de PCL, sin brindar una explicación fundamentada y efectivamente probada de sus dichos.

Ahora, el apelante se duele de que la jueza no otorgó un mayor valor probatorio a lo expuesto en el interrogatorio de parte, en el cual, el

demandante indicó que padecía una enfermedad que afectaba su movilidad y desplazamiento, que los síntomas y dolencias en la cadera y en el pecho que comenzaron en el año 2011 cuando terminó labores como erradicador de coca en Tumaco, Nariño y que estuvo hospitalizado en la ciudad de Pasto. Tales afirmaciones en nada ayudan a dirimir la Litis del presente caso, puesto que, lo expresado por el actor no constituye una prueba en virtud del principio general del derecho que impide a las partes crear a su favor su propia prueba, pues lógicamente el demandante tiene la carga de probar y fundamentar sus dichos en otras fuentes diferentes a sus propias declaraciones.

Así pues, es evidente que el demandante faltó a su deber probatorio, ya que, no controvertió los dictámenes cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, conforme a la regulación establecida en el Código General del Proceso y aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 CPL. El actor pudo recurrir dichas experticias allegando otro dictamen de una autoridad diferente a las Juntas Regional o Nacional de Calificación, tenía la facultad de presentar el dictamen de cualquier ente especializado en el asunto objeto de valoración, pero no lo hizo. Para controvertir los dictámenes, la jurisprudencia de las Altas Cortes señalan que ellos no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad *substantiam actus*; por lo que, el juez puede valorarlo para formación del convencimiento, siempre y cuando, se evidencie **error protuberante o que falte a la verdad**; sin embargo, ello no sucede en este caso, pues se reitera, no se encuentra material probatorio que permita concluir lo contrario a lo dictaminado por las Juntas.

Finalmente, es importante aclarar que la aplicación de los principios de favorabilidad, *indubio pro operario* y la condición más beneficiosa, no se traducen en derechos absolutos en favor de los trabajadores, como lo pretende el apoderado del demandante, ni en complementos jurisprudenciales que permitan suplir la ausencia probatoria en procesos ordinarios laborales, sino que son postulados y herramientas orientadoras que brindan interpretaciones obligatorias del derecho laboral que deben ser aplicadas cuando existe duda en la interpretación de la norma laboral, lo cual a todas luces no es el caso de marras.

Así las cosas, se concluye entonces que, las pruebas documentales y el interrogatorio de parte rendido en juicio son insuficientes para demostrar algún error en los dictámenes de las JUNTAS, pues las mismas se acoplaron

a las reglas, porcentajes y demás disposiciones establecidas en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral Ocupacional vigente para el momento de la calificación. De modo que, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada.

3. Costas

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Con Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6767206ea98d6037d18c22097803053fbc9a89efa67599e4543a25e1f7558c**

Documento generado en 19/07/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>